

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20233000126161

20233000126161

Bogotá D.C., 2023-08-18

301 SGI

MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

Señora:

DOMINGA CONSUELO RIASCOS

[REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Ciudad

REFERENCIA: RADICADO DADEP No. 20234000160642 del 21-07-2023

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de garantía a sus derechos al trabajo y al debido proceso como vendedora estacionaria.

Respetada Señora Dominga Consuelo:

Con toda atención, procede este Departamento a brindar respuesta de fondo a la petición radicada por usted ante este Departamento Administrativo, a través de la cual solicitó que "se me garantice mi derecho al trabajo, derecho al debido proceso de vendedores estacionarios, mi derecho a la dignidad y justicia social como herramientas jurídicas que las entrelazan argumentadas en la tradición de mi caseta al servicio de esta importante zona industrial durante estos 30 años, mediante el diseño y ejecución de un adecuado y razonable plan de reubicación de vendedores ambulantes, resarcimiento económico, pensión por vejez, también que se realice una indemnización por daños y perjuicios debido a que no se buscó solución de este problema social por las autoridades debido a la ocupación y a la falta de seguir el debido proceso ya que me demolieron sin orden judicial la mitad de mi caseta, además de que no se tuvo en cuenta el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Conciliación del interés general con derechos de personas que ejercen el comercio informal, así como también no se tuvo en cuenta la determinación del sitio donde pueda laborar como persona que va a ser desalojada",

para lo cual, es preciso brindar respuesta dentro de la órbita de nuestras competencias en los siguientes términos a su solicitud:

Como primera medida, es necesario establecer que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es una entidad de carácter técnico que presta asesoría jurídica y técnica a las demás entidades del orden distrital, nacional, y judiciales en los temas de su competencia y carece de funciones policivas que le permitan adelantar diligencias de recuperación de espacio público, pues esta función radica en las Alcaldías Locales, en virtud de lo establecido por el numeral 9º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 11. El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales: 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”. (NEGRILLA AJENAS AL TEXTO ORIGINAL).

De esta manera, resulta necesario indicar que esta Entidad no cuenta con facultades de autoridad de policía que le permita adelantar la recuperación del espacio público o imponer sanciones frente a la ocupación indebida sobre bienes de uso público o frente al aprovechamiento económico ilegítimo realizado por terceros, ya que nuestro deber se contrae a la Defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital, y que ratifica el hecho que no adoptamos decisiones de carácter policivo que propendan por ordenar la restitución o recuperación del espacio público, o para que cese el aprovechamiento económico indebido, esto teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente referenciada.

De igual manera, es necesario determinar que la Defensoría del Espacio Público no tiene competencia para adelantar actividades relacionadas con el ofrecimiento de alternativas para los vendedores informales que ocupen el espacio público o desarrollen esta actividad en vía pública, así como tampoco está facultada para realizar el censo de este grupo poblacional y de quienes ocupan el espacio público, por lo que no es posible brindar alternativas para su reubicación y tampoco cuenta con facultades para ejecutar los programas y proyectos empresariales, comerciales y de cualificación del capital humano, con los cuales garanticen la inclusión económica de los sectores sociales dedicados a la economía informal, brindando herramientas para el desarrollo de su competitividad empresarial en el camino hacia la formalidad y la mejora en la calidad de vida, radicando entonces dichas facultades en el Instituto Para la Economía Social (IPES).

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente informarle que de manera específica en Bogotá, D.C., existe una normativa especial para el manejo del espacio público ocupado por parte de vendedores informales. Tal normativa corresponde al Decreto Distrital 098 de 2004¹, en desarrollo de la Sentencia T-772 de 2003 de la H. Corte Constitucional, a través de la cual le señaló a la Administración Distrital la forma en la cual se deben adelantar las diligencias de preservación y restitución del espacio público en atención a la crisis social y económica actual, atendiendo los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y trato digno del ser humano, en desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, siendo necesario conciliar el derecho colectivo al espacio público con el derecho al trabajo.

Por su parte y en lo que se refiere al argumento expresado en su misiva, dentro de la cual estableció que por el hecho de haber ocupado por más de 30 años el espacio público por usted indicado, con el mobiliario donado por la empresa COCA-COLA, "considerada en el sector como patrimonio público de alimentación debido a que esta zona no tiene presencia de constricción pública alguna en varios cientos de metros a la redonda", es necesario precisar que el artículo 2519 del Código Civil establece que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso. Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal.

También, y según lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción los bienes de uso público como los parques, las calles, carreteras, puentes, las plazas, y los demás que determine la ley, entre otros; de lo anterior se puede concluir que el espacio público es inalienables e imprescriptibles, es decir, que una persona no puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, es decir, que la ocupación o posesión de un bien público jamás dará lugar a la adquisición del dominio por prescripción.

Por su parte, es necesario hacer referencia a su manifestación de interposición, a través de su derecho de petición, del recurso de reposición, subsidiario del recurso de apelación, "ante la vulneración flagrante de mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE VENDEDORES ESTACIONARIOS-Orden a Alcaldía permitir a las accionantes interponer los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión que ordenó desalojo y recuperación de bien de uso público", es procedente indicar que este acto procesal es improcedente en el presente caso, toda vez que este Departamento Administrativo no ha proferido decisión alguna, dentro de un proceso policivo-administrativo por recuperación del espacio público, pues como ya se indicó en líneas que anteceden, corresponde a los alcaldes locales dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias

¹ "Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan".

para la protección, recuperación y conservación del espacio público, esto en virtud de lo contemplado por el numeral 9º del artículo 86, del Decreto Ley 1421 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021.

En este sentido, se hace necesario remitir copia de la petición allegada por usted ante esta Entidad ante la Alcaldía Local de Bosa, para que se pronuncie frente al posible proceso de restitución del espacio público que se adelantó frente a la caseta de comestibles de su propiedad, autoridad de policía que podrá, de acuerdo con sus competencias, establecer la presunta vulneración de sus derechos, de acuerdo con los antecedentes descritos en su solicitud; de igual manera, se remite copia de esta respuesta y de su denuncia al Instituto Para la Economía Social – IPES, para que de acuerdo con las facultades legales otorgadas a esa Entidad, se brinden alternativas viables para su reubicación o inserción en el mercado laboral.

Sin más particular, con toda atención,



ARMANDO LOZANO REYES

Subdirector de Gestión Inmobiliaria y Espacio Público

Proyectó: Cristian Gutiérrez Cabrera. Abogado Contratista SGIEP.

Revisó: Claudia Poveda Fandiño. Profesional Especializada SGIEP.

Revisó: Claudia Calderón Benítez. Abogada Contratista SGIEP.

Código: P/S267/KR71G-68-39S - RUPI: 1268-73

Con Copia: Doctora LIZET JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS, Alcaldesa Local
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
Carrera 80 l No. 61 - 05 Sur. Teléfono: (+60) 775 04 34.
Anexo: Radicado DADEP No. 20234000160642 en tres (3) folios

Con Copia: Doctor ALEJANDRO RIVERA, Director
INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES
Dirección: Calle 19 No. 3 – 16 piso 3 - Teléfono: 6012822042
Anexo: Radicado DADEP No. 20234000160642 en tres (3) folios



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

